



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ceto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2023 – 099
Sentencia Primera Instancia

Fecha: Veintidós de marzo de dos mil veintitrés

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- José Ocampo Marín identificado con C.C. No. 17'147.702 quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- el Ministerio de Relaciones y Exteriores – Cancillería.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de información y petición contemplados en los artículos 20 y 23 de la Constitución Política.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:*

- Expone que el catorce de diciembre del 2022, presentó derecho de petición dirigido a la convocada, en donde solicitó:
 - (I) La planta de personal de funcionarios de la embajada en la República de Ecuador y el número de servidores públicos que cumplen sus funciones en esta embajada.
 - (II) La cantidad y número de cargos o empleos con los que cuenta la embajada, y respecto de cada cargo existente indicar el código, el grado, el nivel jerárquico, indicar si el cargo es de carrera o de libre nombramiento y remoción y la situación laboral administrativa del servidor público que lo ostenta y lo está ejerciendo.
 - (III) El valor en dólares que por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, salariales y prestaciones recibe cada mes y cada año cada uno de los servidores públicos adscritos o vinculados a la planta de cargos de la embajada de Colombia en Ecuador.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (IV) Informar el número de consulados con los que cuenta Colombia en Ecuador y el lugar en el que se encuentra ubicado cada consulado.
 - (V) Con respecto a la planta de empleos de cada uno de los consulados de Colombia en el Ecuador, determinar el número de servidores públicos, empleos con los que cuenta cada consulado, funciones de cada servidor, y respecto de cada cargo existente indicar el código, el grado, el nivel jerárquico, indicar si el cargo es de carrera o de libre nombramiento y remoción y la situación laboral administrativa del servidor público que lo ostenta y lo está ejerciendo.
- Indicó que la convocada no ha resuelto ni de forma ni de fondo la petición radicada en sus dependencias, razón por la que supone una vulneración a sus derechos fundamentales.
- b) *Petición:* Ordenar a la accionada que conteste el derecho de petición de forma y de fondo a partir de la solicitud presentada por el accionante.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Ministerio de Relaciones y Exteriores - Cancillería.
- Indicó que el día 20 de diciembre de 2022, le solicitó al accionante aclarara el objeto o razón detrás de su petición, a través de la Resolución No. 438049-CO, siendo necesario establecer el objeto, propósito o finalidad de su solicitud de información.
 - Con ocasión de la anterior solicitud de aclaración, el 9 de enero del presente año, el accionante señaló la razón por la que solicitó la información pública, la cual, no estaba sujeta a reserva legal.
 - Manifestó que luego de realizada la aclaración por parte del accionante, procedió a ofrecer respuesta, auscultando cada uno de los puntos puestos a su consideración de la siguiente forma:
 - Respecto al primer punto en el numeral uno, se informó que la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores es global y se detallaron los cargos asignados por la Embajada de Colombia en Ecuador.
 - En el numeral dos, se especificaron los cargos correspondientes, su vinculación y ubicación en la Embajada, con un total de diez cargos con los niveles profesional, directivo, asesor y asistencial.
 - En cuanto al numeral tres, se explicó que se enviaría un archivo XLSX con información detallada de cada cargo y su salario devengado mes a mes. También se detalló cada una de las prestaciones sociales y se explicó que se realizan de forma anual y se pagan proporcionalmente al tiempo laborado para el periodo causado, precisando una fórmula.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Para la segunda petición, se informó el número de consulados que Colombia tiene en Ecuador y su ubicación.
- En el numeral uno del tercer punto, se aclaró que la planta del Ministerio de Relaciones Exteriores es global y se detallaron los cargos asignados a los consulados de Colombia en Ecuador por medio de una tabla.
- En el numeral dos, se especificó la planta de los Consulados en Ecuador, que correspondía a 27 cargos.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de la accionada?

8.- Derecho implorado y su análisis Constitucional:

8.1 Del derecho a la información

El derecho a la información está catalogado como fundamental de aplicación inmediata según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 20 ibidem como aquel que tiene toda persona de recibir información veraz e imparcial.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en emitir una respuesta frente a la solicitud de información. En dicho sentido, se puede extraer:

“En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental. En efecto, el artículo 15 de la Constitución Política prescribe que todas las personas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas. A su turno, el artículo 20 Superior consagró la garantía de toda persona a la libertad de informar y recibir información veraz e imparcial. Además, el artículo 74 Fundamental dispuso que todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley. Esta Corte ha destacado que el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. “De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Nacional, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo”. Ahora bien, esta Corporación, en sentencia T-578 de 1993, distinguió tres manifestaciones del derecho fundamental a la información así:

- i) un deber, tanto del Estado como de los particulares, de emitir una respuesta frente a la solicitud de información requerida*
- ii) un derecho de toda persona a recibir información y*
- iii) un derecho de los profesionales de construir la información con libertad y responsabilidad social.”¹*

¹ Sentencia T-118/18 del tres de abril del dos mil dieciocho M.P. Carlos Bernal Pulido



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.2 Del derecho de petición

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En dicho sentido, nuestra Honorable Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. considerando que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En dicho sentido, se puede extraer:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

i. La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

23. Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o (iii) no se notifica la respuesta”²

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación³ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

² Sentencia T-343/21 del 11 de octubre del 2021 M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones y Exteriores - Cancillería (Rad. 438049-CO)

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 20 y 23 de la Constitución Política.

1. **b.- Caso concreto:** Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación del derecho de petición formulado ante el Ministerio de Relaciones y Exteriores - Cancillería.

En dicho sentido, se tiene que el accionado Ministerio de Relaciones y Exteriores - Cancillería, acreditó haber dado respuesta a cada una de las solicitudes presentadas por el accionante a través de comunicación calendada el dieciséis de marzo del 2023⁴.

Ahora, dicha respuesta consta como enviada al correo electrónico veedorjudicial@gmail.com el cual fue relacionado como lugar de notificación por el accionante tanto en el derecho de petición, como en la acción constitucional presentada.

En consecuencia, se tiene por parte de este Juzgado que el derecho de petición invocado, fue resuelto de manera clara, completa y de fondo, la cual resultó puesta en conocimiento del accionante haciendo uso de medios electrónicos;

“En el caso del CPACA, se indica que este compendio normativo fue aprobado con la finalidad de incluir en el procedimiento administrativo los medios electrónicos a efectos de lograr un mayor acercamiento del ciudadano con el Estado y facilitar los trámites que el primero debe realizar”¹¹⁵. Incluso, frente a la posibilidad de presentar peticiones, las normas del Código se formulan con un lenguaje abierto que genera la posibilidad para que cualquier medio electrónico que permita la comunicación sea una vía a través de la cual se puedan elevar solicitudes que deberán ser tramitadas y resueltas de conformidad con las exigencias legales. La única limitación a esta posibilidad es, precisamente, que la entidad tenga habilitado ese canal tecnológico”⁵

⁴ Entiéndase para todos los efectos la comunicación y sus anexos visibles a folios 1 a 12 del índice 010 contenido en la carpeta digital de la acción constitucional correspondiente a la respuesta que ofreciera la convocada.

⁵ Sentencia T-230/20 del 07 de julio del 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, en donde dispuso:

“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”

Razón por la que, no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto.

Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.

Corolario de todo lo anterior, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, esto es, obtener respuesta al derecho de petición presentado desde el catorce (14) de diciembre del 2022 aclarado el nueve (09) de enero de la presente anualidad, carencia actual de objeto definida así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamental alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁶

⁶ Sentencia T-265/17 del 28 de abril del 2017 M.S. Alberto Rojas Ríos.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto en la presente acción de tutela impetrada por José Ocampo Marín, en contra del Ministerio de Relaciones y Exteriores - Cancillería, y se prescinde de emitir orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

N.A.G.